



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 13 de abril de 2021
C-044-21

Magister
Johana Ryall
Ryall & Abogados
Ciudad.

Ref.: Interpretación de la Contraloría General de la República, con relación a la retroactividad de las leyes establecida en el artículo 46 de la Constitución Política.

Magister Ryall:

Por este medio damos respuesta a la consulta formulada mediante la nota fechada el 23 de marzo de 2021, por medio de la cual le solicita a esta Procuraduría de la Administración: “una guía jurídica o legal a la interpretación de la Contraloría General de la República en relación a la Retroactividad de las leyes establecido (sic) en el artículo 46 de la Constitución Nacional.”

Sobre el particular, debo expresarle que del contenido de dicha nota se observa que la misma versa sobre una decisión adoptada, por la Contraloría General de la República que es la entidad que, de acuerdo al numeral 2 del artículo 280 de la Constitución Política, le corresponde **“Fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección según lo establecido en la Ley”**; artículo éste, desarrollado por el numeral 2 del artículo 11 de la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984, “Orgánica de la Contraloría General de la República” que establece que esta entidad “Fiscalizará, regulará y controlará todos los fondos y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas”, y cuando esto acontece, le corresponde a dicha entidad de manera privativa, pronunciarse sobre el particular, como en efecto lo hizo.

Mediante Nota No. 130-21-DINSIC-IDF de 18 de febrero de 2021, el Contralor General de la República se refirió al escrito de reconsideración solicitado por ustedes, así:

“[...]

Es necesario precisar que, para que se aplique la retroactividad, la disposición legal debe expresar que es de orden público o de interés social y además, debe enunciar su carácter retroactivo, de no ser el caso, no es viable tal consideración; por lo que, al no existir nuevos aspectos jurídicos que nos permitan modificar el criterio emitido, le reiteramos que la Contraloría General de la República, mantiene la decisión de la no aplicación de retroactividad del Decreto Ejecutivo 12 de 6 de abril de 2018.”

Bajo ese escenario y, siendo ustedes una Firma de Abogados particulares, no le es dable a esta Procuraduría de la Administración, emitir criterio sobre las facultades de la Contraloría General de la República, ya que el mismo sería prejudicial respecto a situaciones y/o actos administrativos materializados en el ámbito gubernativo, que con posterioridad se puede ventilar en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, como bien lo manifestamos mediante nuestra nota número C-012-21 de 8 de febrero de 2021, en la que le dimos respuesta a su primera consulta.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/gac

